



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** JENNY SOLÍS VENCES Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración** interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-321/2026 y acumulados, porque, por una parte, carecen de firma autógrafa o electrónica de algunos promoventes y, por otra, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la impugnación de la celebración de una sesión extraordinaria atribuida al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la que se adoptaron diversos acuerdos, entre ellos, la designación del tesorero del Comité Directivo Estatal.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Paulina Guadalupe Soto Burgos.

SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS

Sesión extraordinaria que fue dejada sin efectos en la instancia partidista, lo que se confirmó por el Tribunal local. Por su parte, la Sala responsable validó esa determinación y, únicamente, revocó un sobreseimiento decretado por falta de oportunidad.

En contra de esa sentencia se promovieron recursos de reconsideración, los cuales son improcedentes, por una parte, al carecer de firma autógrafa o electrónica y, por otra, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO .....2

I. ANTECEDENTES .....3

II. COMPETENCIA .....5

III. ACUMULACIÓN .....5

IV. IMPROCEDENCIA .....6

1. FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA .....6

A. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS .....6

B. DECISIÓN .....7

2. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA .....8

A. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS .....8

B. SENTENCIA IMPUGNADA .....9

C. AGRAVIOS .....11

D. DECISIÓN .....12

V. RESOLUTIVOS .....14

GLOSARIO

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Partes recurrentes/personas recurrentes: | Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huichin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Manuel Jesús Segovia Villanueva, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata. |
| Consejo/Consejo Estatal:                 | Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Constitución general:                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Comisión de Justicia:                    | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| CEN:                                     | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |



|                                          |                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juicio de la ciudadanía:                 | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.                                                                                   |
| Ley Orgánica:                            | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                  |
| Reglamento Interno:                      | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                     |
| Sala Regional Xalapa / Sala responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sala Superior:                           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                          |
| TEEC o Tribunal local:                   | Tribunal Electoral del Estado de Campeche.                                                                                                                         |
| Tribunal Electoral:                      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                            |

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis<sup>2</sup> se publicó la convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche.
- (2) **2. Sesión extraordinaria.** El veintiuno de febrero se celebró la sesión extraordinaria del Consejo Estatal en la que se adoptaron diversos acuerdos, entre ellos, la designación de Antonio Calderón Gasperín como tesorero del Comité Directivo Estatal.
- (3) **3. Recurso intrapartidista (reclamación).** El veintitrés de marzo, diversas personas que se ostentaron como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 contrvirtieron la sesión y los acuerdos adoptados.
- (4) **4. Resolución partidista (CJ/REC/012/2026).** El veintinueve de abril, la Comisión de Justicia, por una parte, tuvo por no presentado el recurso respecto de las personas que consideró que no tenían interés jurídico, al no formar parte del Consejo Estatal y, por otra, dejó sin efectos la sesión extraordinaria por irregularidades relacionadas con la notificación de la convocatoria, con esa determinación estimó

<sup>2</sup> Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

## **SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS**

alcanzada la pretensión de la parte recurrente, por lo que consideró innecesario analizar los demás planteamientos.

- (5) **5. Juicios locales.** El cuatro y veintidós de mayo, las personas recurrentes y Antonio Calderón Gasperín promovieron demandas de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución partidista, en las que argumentaron, respectivamente, que la Comisión de Justicia dejó de analizar los agravios relacionados con la falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028, la inexistencia de quórum legal y la vulneración del principio de paridad de género; por otra parte, el promovente sostuvo, medularmente, que la convocatoria fue publicitada conforme a la normativa partidista.
- (6) **6. Sentencia local (TEEC/JDC/14/2026 Y TEEC/JDC/17/2026 acumulado).** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local sobreseyó respecto de las personas cuyo recurso partidista se tuvo por no presentado, declaró extemporánea la demanda de Antonio Calderón Gasperín; y, en el estudio de fondo confirmó la resolución partidista al considerar que la invalidez de la sesión satisfizo la pretensión de la parte actora y que el estudio de los restantes agravios no le generaría un beneficio jurídico adicional.
- (7) **7. Juicios federales.** El cuatro de septiembre, las personas recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía.
- (8) **8. Acto impugnado (SX-JDC-321/2026 y acumulados).** El quince de septiembre, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de sobreseer respecto de quienes no firmaron electrónicamente las demandas; y confirmar, en lo sustancial, la sentencia local.
- (9) **9. Medios de impugnación ante Sala Superior.** El diecinueve de septiembre, las personas recurrentes interpusieron, indistintamente los recursos materia de la presente determinación vía juicio en línea,



mediante los cuales pretende combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

- (10) **10. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-409/2026, SUP-REC-410/2026, SUP-REC-411/2026, SUP-REC-412/2026, SUP-REC-413/2026, SUP-REC-414/2026, SUP-REC-415/2026, SUP-REC-416/2026, SUP-REC-417/2026, SUP-REC-418/2026 y SUP-REC-419/2026** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

## II. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

## III. ACUMULACIÓN

- (12) En las referidas demandas existe identidad en la demanda, recurrentes, resolución controvertida y agravios, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-410/2026 al SUP-REC-419/2026 al diverso SUP-REC-409/2026**, por ser éste el primero en registrarse.
- (13) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. IMPROCEDENCIA**

- (14) Los recursos de reconsideración son improcedentes, porque, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, por una parte, las demandas respecto de cuatro personas recurrentes carecen de firma autógrafa o electrónica válida que permita tener por acreditada su voluntad de impugnar; y, por otra, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Regional resolvió cuestiones de estricta legalidad y no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún supuesto excepcional desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

**1. Falta de firma autógrafa o electrónica**

**A. Consideraciones y fundamentos**

- (15) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el párrafo 3 del mismo artículo dispone que la demanda debe desecharse de plano cuando carezca de firma.
- (16) La firma autógrafa constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona promovente y permite tener certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, su finalidad consiste en autenticar la demanda, identificar a quien la suscribe y vincularle con el acto jurídico contenido en el escrito.
- (17) En los medios promovidos mediante el sistema de Juicio en Línea, la voluntad debe exteriorizarse mediante una firma electrónica válida de la persona que comparece como parte actora, la sola inclusión del nombre de una persona en el escrito presentado por otra no permite tener por acreditada su voluntad de demandar.

B. Decisión

- (18) De las constancias se advierte que en la totalidad de las demandas se identifican a todas las personas recurrentes; sin embargo, sólo fueron firmadas de forma electrónica por una sola persona, como se muestra a continuación.

| EXPEDIENTE       | PROMOVENTE QUE SIGNÓ CON FIRMA ELECTRÓNICA |
|------------------|--------------------------------------------|
| SUP-REC-409/2026 | MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA               |
| SUP-REC-410/2026 | ANA ROSA ÁVILA MAAS                        |
| SUP-REC-411/2026 | SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA            |
| SUP-REC-412/2026 | CELIA DEL CARMEN HUICIN LOBOS              |
| SUP-REC-413/2026 | SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS         |
| SUP-REC-414/2026 | ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ            |
| SUP-REC-415/2026 | CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO                 |
| SUP-REC-416/2026 | ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ                |
| SUP-REC-417/2026 | PAULO ENRIQUE HAU DZUL                     |
| SUP-REC-418/2026 | NELLY DEL CÁRMEN MÁRQUEZ ZAPATA            |
| SUP-REC-419/2026 | NELLY DEL CARMEN CASTILLA MÁRQUEZ          |

- (19) Razón por la que, únicamente, a dichas personas se les tiene por acreditada la voluntad procesal para recurrir; en consecuencia, en cada recurso debe desecharse por falta de firma respecto de las restantes personas que aparecen en cada escrito de demanda.
- (20) Lo anterior, con excepción de Yara Luisa Caraveo Cervera, Manuel Jesús Segovia Villanueva, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata, porque la responsable sobreseyó sus juicios de la ciudadanía por carecer de firma electrónica, y ahora controvierten esa determinación, en particular, porque su nombre aparecía en el proemio del escrito, que fue parte de la cadena impugnativa previa, lo cual, a su juicio, era suficiente para evidenciar su voluntad de controvertir la resolución correspondiente, aun cuando no hubieran estampado su firma electrónica.
- (21) En estas condiciones, determinar en este apartado si la ausencia de la firma de dichas personas necesariamente impide tener por acreditada su voluntad de promover, implicaría anticipar la respuesta a uno de los planteamientos que formula en contra de la sentencia

## **SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS**

recurrida; por ello, a efecto de no incurrir en una posible petición de principio, únicamente para el análisis de procedencia y sin prejuzgar sobre la eficacia de ese agravio, respecto de las referidas personas no se emitirá una conclusión sobre la satisfacción del requisito de firma. En su lugar, se analizará si, aun partiendo de la premisa más favorable a su pretensión y atribuyéndole para estos efectos la promoción sus recursos, cumplen con el requisito especial de procedencia<sup>5</sup>.

## **2. Incumplimiento del requisito especial de procedencia**

### **A. Consideraciones y fundamentos**

- (22) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.<sup>6</sup>
- (23) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo<sup>7</sup> de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (24) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (25) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes del SUP-REC-388/2026 y acumulados, y SUP-REC-392/2026 y acumulados.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

- (26) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la Ley de Medios prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el recurso intentado.

## B. Sentencia impugnada

---

<sup>8</sup> Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTRVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

#### **SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS**

- (27) La Sala Regional, en primer lugar, sobreseyó en los juicios respecto de cuatro personas que no firmaron electrónicamente ninguna de las demandas presentadas mediante la plataforma de Juicio en Línea.
- (28) En cuanto al fondo, calificó como ineficaces los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, la supuesta contradicción con las providencias SG/018/2026, la paridad de género y la efectividad del recurso, consideró que la impugnación de la sesión extraordinaria únicamente permitía revisar la validez de ese acto específico, no resolver sobre la integración o ratificación definitiva del Consejo Estatal 2025-2028 ni reconocer a la parte actora la calidad de consejerías estatales, toda vez que esas cuestiones correspondían a cadenas impugnativas autónomas.
- (29) Asimismo, consideró que la Comisión de Justicia resolvió integralmente la controversia al dejar sin efectos la sesión extraordinaria por la indebida notificación de la convocatoria, a su juicio, esa determinación agotó la tutela jurídicamente alcanzable dentro del recurso de reclamación, por lo que los restantes planteamientos sobre la ratificación, el quórum, la paridad y las providencias SG/018/2026 no podían generar una consecuencia jurídica adicional en esa cadena impugnativa.
- (30) Por otra parte, calificó como sustancialmente fundados los agravios formulados por de Antonio Calderón Gasperín<sup>9</sup>, pues el Tribunal local computó incorrectamente el plazo para promover el juicio.
- (31) En consecuencia, la Sala Regional confirmó la sentencia reclamada respecto de la supuesta falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia; y revocó la acumulación y el sobreseimiento decretado en el expediente TEEC/JDC/17/2026, para que el Tribunal local tuviera por

---

<sup>9</sup> En el SX-JDC-341/2026



satisfecho el requisito de oportunidad y, de no existir otra causal de improcedencia, analizara el fondo.

### C. Agravios

- (32) Los recurrentes solicitan que la Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, al considerar que se les dejó sin una respuesta de fondo respecto de la integración del Consejo Estatal del PAN para el periodo 2025-2028.
- (33) Sostienen que fue indebido considerar que los planteamientos relacionados con la integración y ratificación del Consejo, el quórum, y la paridad correspondían a cadenas impugnativas distintas, pues, a su juicio, tales cuestiones están directamente vinculadas con la validez de la sesión celebrada el veintiuno de febrero y con la determinación de quiénes tenían derecho a integrar dicho órgano.
- (34) Asimismo, controvierten el sobreseimiento decretado respecto de Yara Luisa Caraveo Cervera, Manuel Jesús Segovia Villanueva, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata por falta de firma electrónica, sostienen que esa determinación privilegió una formalidad técnica sobre su derecho de acceso a la justicia, debido a que, sus nombres y su voluntad de impugnar se encontraban identificados en la cadena impugnativa.
- (35) Finalmente, alegan que las autoridades responsables omitieron analizar el efecto que las providencias del Comité Ejecutivo Nacional y el principio de paridad tienen en la integración del Consejo Estatal 2025-2028.
- (36) Por ello, solicitan que se deje sin efectos la determinación que tuvo por no presentada su demanda y se ordene el estudio de fondo de sus planteamientos, particularmente sobre la integración del Consejo, la ratificación del CEN, el quórum y la paridad.

## **SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS**

### **D. Decisión**

- (37) Como se anticipó, los recursos de reconsideración son improcedentes porque en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, toda vez que la Sala Regional se ocupó exclusivamente de cuestiones de legalidad.
- (38) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se dirigió a determinar: i) si las demandas presentadas mediante el Juicio en Línea contenían la firma electrónica de todas las personas promoventes; ii) si quienes fueron excluidos desde la instancia partidista controvirtieron oportunamente esa determinación; iii) el alcance de la litis del recurso de reclamación; iv) si la invalidez de la sesión satisfizo la pretensión planteada; v) si los temas de integración, ratificación y paridad correspondían a cadenas impugnativas distintas; y, vi) si el Tribunal local computó correctamente el plazo del juicio promovido por Antonio Calderón Gasperí.
- (39) Por otra parte, los agravios de las personas recurrentes se dirigen a cuestionar la falta de exhaustividad, delimitación de la controversia y la valoración de los actos partidistas, pues sostienen que debieron analizarse la integración y ratificación del Consejo Estatal, el quórum, las providencias SG/188/2025 y SG/018/2026 y el principio de paridad; sin embargo, tales planteamientos no implican la interpretación directa de normas constitucionales, sino determinar el alcance y vinculación de esos actos con la validez de la sesión impugnada.
- (40) Asimismo, controvierten el sobreseimiento decretado respecto de diversas personas por falta de firma autógrafa o electrónica, al considerar que se afectó su derecho de acceso a la justicia; no



obstante, dicho planteamiento se refiere a la aplicación de los requisitos formales para acreditar la voluntad de ejercer la acción, por lo que constituye una cuestión de legalidad procesal.

- (41) En ese contexto, tanto lo resuelto por la Sala Regional como los agravios de las personas recurrentes, se refieren a cuestiones que se relacionan con presupuestos procesales, exhaustividad, congruencia, eficacia de agravios, delimitación de la litis y cómputo de plazos, esto es, aspectos de mera legalidad.
- (42) En esa medida, la invocación de los artículos 1, 17, 35 y 41 constitucionales, así como, de los principios de paridad, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, no actualiza, por sí misma, un problema de constitucionalidad, pues los planteamientos formulados buscan que esta Sala Superior revise la corrección del análisis de legalidad realizado por la Sala Regional y determine nuevamente el alcance de la pretensión partidista.
- (43) Además, la Sala Superior ha sostenido que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota, por sí misma, la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.
- (44) Por otra parte, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, porque la temática planteada no constituye un asunto inédito que requiera el establecimiento de un criterio relevante para casos futuros, sino que se encuentra vinculada con las circunstancias particulares de la integración de un órgano partidista y con la aplicación de requisitos procesales.
- (45) Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente, pues la Sala Regional realizó el estudio de los planteamientos sometidos a su consideración y expuso las razones por las cuales determinó que las

## **SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS**

cuestiones relacionadas con la integración del Consejo Estatal correspondían a una cadena impugnativa diversa, así como aquellas que sustentaron el sobreseimiento por falta de firma electrónica.

(46) No se inadvierte que la Sala Regional sobreseyó respecto de cuatro personas; sin embargo, la procedencia excepcional por error judicial requiere una violación manifiesta al debido proceso y un error notorio, no una mera diferencia interpretativa sobre el cumplimiento de un requisito procesal; en el caso, la responsable fundó su decisión en la ausencia de firma electrónica y explicó por qué no existían elementos suficientes para tener por acreditada la voluntad de impugnar.

(47) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano las demandas.

## **V. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



## SUP-REC-409/2026 Y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.